



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS:	EVELIA ESTEBAN PABÓN
RADICADO:	680014189001-2018-00083-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA ANTICIPADA N° 02
DECISIÓN:	DECLARA NO PROBADA EXCEPCIÓN DE FALTA DE INEXIGIBILIDAD DE INTERESES COMERCIALES ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada conforme el numeral 2º del Artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso, EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por FINANCIERA COMULTRASAN contra EVELIA ESTEBAN PABÓN, manifestando esta Agencia Judicial que, de la contestación de la demanda radicada el día 07 de mayo de 2021, vía correo electrónico por el Curador Ad Litem, propuso la excepción que denominó Inexigibilidad de intereses comerciales y frente a la cual solicitó como prueba el interrogatorio de parte de la aquí demandante.

Frente a la excepción planteada, delantamente habrá de expresar esta Judicatura que la prueba solicitada *-interrogatorio de parte a la demandante-* resultaría superflua para la definición de la presente litis, habida cuenta que las pruebas que obran en el plenario resultan suficientes para resolver de fondo el presente asunto, razón por la cual, en virtud del Artículo 168 del Código General del Proceso, se negara el decreto de la mentada prueba.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente y por cuanto no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, esta célula Judicial procede a pronunciarse de fondo sobre la *litis* aquí planteada.

2. ANTECEDENTES:

FINANCIERA COMULTRASAN actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra EVELIA ESTEBAN PABÓN, a efecto de obtener el pago por la suma incorporada en el pagaré No. 110-0025-002368708, suscrito por la aquí ejecutada el día 28 de octubre de 2015, el cual es presentado para el cobro.

3. PRETENSIONES

La parte demandante solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes sumas:



- DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS DOS PESOS MCTE. (\$ 2.890.902) por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré presentado para el cobro.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida, desde el día 11 de abril del año 2017, hasta la fecha del pago total de la obligación.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez analizado el escrito de demanda presentado por la parte actora, mediante apoderado judicial idóneo, procedió el Despacho mediante auto del día cinco (05) de Junio del año dos mil dieciocho (2018), a librar mandamiento ejecutivo en favor de FINANCIERA COMULTRASAN y a cargo de EVELIA ESTEBAN PABON, por las sumas de dinero que se determinaron con anterioridad.

Una vez agotados los diferentes medios que permitieran notificar a la demandada sin resultado positivo, se procedió a gestionar su emplazamiento con las exigencias que trae para su efecto el Artículo 108 del C.G.P.; fue notificada mediante Curador Ad – Litem, el día tres (03) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), quien mediante escrito conforme lo establece el Artículo 442 del C.G.P., formula excepciones frente a las pretensiones expuestas por la parte demandante.

Acto seguido, en proveído del veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), se ordenó correr traslado de la excepción de fondo presentada por el Curador Ad Litem, auto que quedo ejecutoriado el 28 de mayo de 2021, corriéndose el traslado de la contestación de la demanda desde el 27 de mayo al 09 de junio de 2021, frente a la cual la parte actora radico vía correo electrónico el día 09 de junio del año calendario, escrito en el cual se pronuncia sobre la excepción propuesta por el curador así:

“...El interés moratorio, es aquel interés sancionatorio que se aplica una vez se haya vencido el plazo para que se reintegre el capital cedido o entregado en calidad de préstamo y no se haga el reintegro o el pago.

El interés moratorio sólo opera una vez vencidos los plazos pactados y no se ha cumplido con el pago. Mientras el plazo no haya vencido opera únicamente el interés remuneratorio.

Al respecto, el Código de Comercio Artículo 884. Límite de intereses y sanción por exceso «Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.» Por su parte, la ley 45 de 1990, en su artículo 65, contempla que: «Causación de intereses de mora en las obligaciones



dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.» Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación».

Se observa con claridad que la Ley 45 de 1.990 considera el cobro de intereses moratorios solo a partir de la mora.

Como se puede observar la ley contempla el derecho a intereses moratorios, Por lo cual su señoría no encuentro fundamento alguno para ser estimada y favorecida la excepción alegada por el curador, la cual no está llamada a prosperar...”

Superado como ha quedado el trámite pertinente, corrido el traslado de rigor a la parte actora de las excepciones propuestas y no habiendo pruebas por practicar, procede este Despacho a proferir sentencia de fondo de conforme a las siguientes consideraciones.

5. CONSIDERACIONES:

5.1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los presupuestos procesales son los requisitos que se deben cumplir para que el Juez pueda proferir una sentencia de fondo; en ausencia de ellos es imposible pronunciarse.

Actualmente se reducen a la demanda en forma, la capacidad para ser parte y su representación judicial, la competencia en cabeza del Despacho y la ausencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado.

El primero consiste en que el aspecto formal del libelo se acomode a las disposiciones legales sobre la clase de acción. En el presente caso, se halla satisfecho toda vez que la demanda reúne los requisitos de los Artículos 82 y ss. del C. de G.P. y el título ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del Código Ibídem.

El segundo presupuesto busca asegurar que la sentencia se dicte frente a sujetos de derecho, y en el sub examine, encuentra el Juzgado que tanto la legitimación en la causa por activa y pasiva de la controversia, está debidamente acreditada; La primera, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN”, según el certificado que para tal fin expide la cámara de comercio de Bucaramanga, tiene capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, y quien a través de su representante legal, el señor ORLANDO RAFAEL ÁVILA RUIZ, confirió poder general mediante la escritura 3750 del 04 de agosto de 2016, a DAVID AUGUSTO GONZÁLEZ DÍAZ, quien a su vez, en uso de las facultades dadas, otorgó el poder



especial a la abogada YANETH ARCINIEGAS PINILLA, para adelantar en nombre de la entidad ejecutante, el presente proceso ejecutivo.

Ahora, frente a quien posiblemente recae la obligación, la señora EVELIA ESTEBAN PABON, es el llamado al descargue del importe del pagaré base de la presente acción, de conformidad al Artículo 710 del Código de Comercio¹.

Adicional, se tiene que al ser persona natural el extremo pasivo de la *litis*, se encuentra amparada por la presunción de capacidad establecida por el artículo 1503 del Código Civil².

Respecto de la competencia, es esta Juez apta legalmente para conocer del proceso Ejecutivo, atendiendo a la materia, cuantía y demás factores que la determinan, tal como lo dispone el Parágrafo del Artículo 17 del C.G del P. y el Acuerdo 2499 del 13 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, Sala Administrativa.

No observándose nulidad que invalide lo actuado y habiéndose surtido el trámite adecuado al proceso ejecutivo, es pertinente proferir para este momento una decisión de fondo respecto a la demanda, pues se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales ya relacionados.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Para dilucidar el caso y proferir el fallo que en derecho corresponda, debe este Despacho establecer, si al tratarse la parte demandante de una entidad cooperativa sin ánimo de lucro, ¿puede exigir intereses legales comerciales?, y, por último, si prospera alguna de las excepciones planteadas o se debe ordenar seguir adelante con la ejecución y de qué forma.

6. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

6.1. Del Proceso Ejecutivo

El proceso de ejecución tiene por objeto obtener el pago inmediato de una deuda o el cumplimiento de una obligación sobre la base de un título ejecutivo, cuando el deudor no ha cumplido voluntaria y oportunamente con una obligación. El Artículo 422 del C.G.P., establece que pueden demandarse por esta vía las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, esta ejecución forzada es una forma de coacción estatal de que se vale el demandante para obtener tutela jurídica a sus pretensiones cuando su derecho es desconocido por quien está en la obligación de asumir una prestación a su favor.

El título ejecutivo, es anexo especial y necesario de la demanda ejecutiva, según mandato del Art. 422 del C.G. del P, que en tratándose del proceso de ejecución

¹“El suscriptor del pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio...”

² “Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces...”



encuentra especial mención, en el Art. 430 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y cuyo tenor es el siguiente: *“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

La literalidad del precepto transcrito, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título ejecutivo, sin el cual y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento de pago no puede proferirse. La norma establece que si con el líbelo genitor, se allega un documento que sirva como base de ejecución, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo, tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del Art. 430 del C.G del P, en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título valor que es el allegado, profiere el mandamiento en forma que se considere legal.

6.2. De los Títulos Valores

En ese orden, si el anexo que se acompaña a la demanda ejecutiva, corresponde a un título valor, este debe cumplir con los requisitos que están estipulados en el Artículo 621 del Código del Comercio, que se concretan en: *“1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”*.

Uno de los llamados títulos valores es el *pagaré*, que puede definirse como un documento que contiene una promesa incondicional por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra, a pagar a la presentación, o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero, a la orden o al portador, cuyos requisitos especiales están contemplados en el Artículo 709 del Estatuto del Comercio así:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621 los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.

Descendiendo al caso sub-júdice, obra en la foliatura el original del pagaré No 110-0025-002368708, suscrito por EVELIA ESTEBAN PABON como obligada, a favor de la entidad demandante “FINANCIERA COMULTRASAN”, por valor de capital insoluto CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MCTE. (\$ 4.639.320) –Folio 5 del expediente físico-, el cual fue constituido para garantizar una obligación, consistente en pagar una cantidad de dinero liquidable a cargo de la demandada y en favor de la demandante.



En consecuencia está demostrado que, el documento base de ejecución, cumple con los requisitos tanto generales como especiales del pagaré, los que se hallan previstos en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., los cuales son: la mención del derecho que en él se incorpora, que en el presente caso es un derecho crediticio, la firma de quien lo crea, cuestión esta que se suple con la rúbrica del demandado; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la cual asciende al capital insoluto base de la ejecución; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la cual es la entidad aquí demandante; la indicación de ser pagadero a la orden, y la forma de vencimiento, que para el pagaré presentado es con vencimiento a un día cierto y determinado (10 de abril de 2017).

6.3. De las Cooperativas.

Las entidades Cooperativas en Colombia se reducen a una agrupación autosuficiente de personas que con libre voluntad que satisfacen sus necesidades económicas, sociales y culturales comunes, a través de una corporación que se dispone en conjunto y se ejerce control en forma colaborativa; existen diversas formas de cooperativismo, entre las cuales se distinguen de productores, de trabajadores, de ahorro y préstamo, farmacéuticas, de consumidores, de transporte, de comercio, de servicios, de enseñanza, entre otros.

Al respecto, la ley 79 de 1988 en su Artículo N.º 3 señala:

“...Artículo 3º. Es acuerdo cooperativo el contrato que se celebra por un número determinado de personas, con el objetivo de crear y organizar una persona jurídica de derecho privado denominada cooperativa, cuyas actividades deben cumplirse con fines de interés social y sin ánimo de lucro.

Toda actividad económica, social o cultural puede organizarse con base en el acuerdo cooperativo...”

De la norma transcrita y para el caso en particular, se infiere que la entidad que nos ocupa “FINANCIERA COMULTRASAN” hace parte de aquellas empresas asociativas de derecho privado sin ánimo de lucro, especializadas en ahorro y crédito, dado que dentro su misión y visión se contempla el objetivo de generar desarrollo social y brindar soluciones financieras con compromiso y responsabilidad frente a la actividad económica que se extiende en nuestro país.

5.1. De las entidades sin ánimo de lucro

Las Entidades Sin Ánimo de Lucro se configuran como personas jurídicas que están constituidas por la libre voluntad de asociación, de una o más personas (naturales o jurídicas) con el objetivo de llevar a cabo actividades que generen beneficio de asociados, terceras personas o una comunidad en general.

Dichas entidades surgen en virtud del Derecho fundamental contemplado en nuestra Carta Política, en su Artículo 38³, exigiendo por parte del Estado reglas de

³ ARTICULO 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.



participación democrática, habida cuenta que cuando estas personas nacen a la vida jurídica pueden ejercer derechos, contraer obligaciones, y estar representadas legal, judicial y extrajudicialmente de cara al desarrollo y ejecución de las actividades propias de su objeto; ahora bien, el no perseguir ánimo de lucro, es clara tal afirmación, en el sentido que no se pretende la distribución de las utilidades entre los asociados, sino que por el contrario se busca es multiplicar su patrimonio para el cabal cumplimiento de su objeto social, que por lo general y como se señaló anteriormente va dirigido a un grupo determinado de personas o a una comunidad que naturalmente están reguladas y vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria.

5.2. Del Contrato mutuo

El artículo 2221 del Código Civil señala:

“El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad...”.

Se puede definir entonces como aquel acuerdo de voluntades en el cual una de las partes –mutuante- entrega a otra –mutuario-, una cierta cantidad de cosas, prometiendo reintegrarlas en el tiempo convenido en igual especie, calidad y cantidad.

Ahora bien, de las características del contrato de mutuo comercial, se puede señalar su onerosidad, dado que implica conmutación de prestaciones recíprocas; la unilateralidad, habida cuenta que las obligaciones recaen exclusivamente en el mutuario; dicho contrato de mutuo está regulado por el Código de Comercio y es obligación del mutuario cancelar los intereses legales comerciales de la suma de dinero que recibió en calidad de préstamo o del valor de la cosa prestada.

Frente al particular, el Artículo 1163 del Código de Comercio señala:

«...Salvo pacto expreso en contrario, el mutuario deberá pagar al mutuante los intereses legales comerciales de las sumas de dinero o del valor de las cosas recibidas en mutuo.

Salvo reserva expresa, el documento de recibo de los intereses correspondientes a un período de pago hará presumir que se han pagado los anteriores...»

De la norma transcrita, se infiere que el contrato de mutuo al ser de naturaleza onerosa, es el mutuario quien está en la obligación de cancelar al mutuante, los intereses legales comerciales⁴, es decir, las sumas de dinero recibidas en mutuo más los rendimientos o réditos de dicho dinero, que son los intereses pactados de común acuerdo.

⁴ “Son los que consagra el Código de Comercio (Artículo 884) para los negocios jurídicos mercantiles, como por ejemplo en el mutuo mercantil que es por naturaleza generador de intereses...”, Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA P., Profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana, en las cátedras: Contratos Civiles y Contratos Mercantiles.



6. RESOLUCIÓN EXCEPCIONES:

Las excepciones, constituyen el medio de defensa de que dispone el sujeto contra quien se dirige una acción, y van encaminadas a desvirtuar las formulaciones invocadas en su contra, las que deben estar debidamente sustentadas en fundamentos tanto de hecho como de derecho.

6.1. DE LA EXCEPCIÓN DE INEXIGIBILIDAD DE INTERESES COMERCIALES.

En el caso que nos ocupa, la exceptiva fue cimentada que, según certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, esta pertenece a aquellas cooperativas sin ánimo de lucro, razón por la cual no debería percibir intereses de naturaleza comercial sino aquellos de carácter civil.

Frente a tal aseveración, y teniendo en cuenta los fundamentos normativos expuestos y desarrollados anteriormente, debe advertir este Estrado Judicial la empresa asociativa de derecho privado sin ánimo de lucro, FINANCIERA COMULTRASAN, es especializada en ahorro y crédito, en efecto es una entidad financiera que tiene como objeto social, *“la promoción económica y el desarrollo social de las personas, buscando elevar el nivel de vida de sus familias y la comunidad en general, el fomento del ahorro y el otorgamiento de recursos crediticios, a través de la prestación de servicios financieros a sus asociados...”*⁵.

Dicha entidad al tratarse de una cooperativa, se encuentra sometida a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Economía Solidaria, conforme lo preceptúa la Ley 454 de 1998 ⁶, las cuales tienen autonomía a la hora de desarrollar todas las operaciones, actos, servicios y negocios que las leyes le autorizan.

Para el caso en concreto, dentro del contrato de mutuo -pagare- que celebraron las partes, se estableció que una de las obligaciones del mutuario, es el pago de intereses de mora por el préstamo de dinero para su consumo, tal como consta en el contenido del título valor⁷, frente a lo cual la Superintendencia de Economía Solidaria ha emitido concepto No 10556 del 1 de abril de 2009, en el cual expresa:

“...En relación con los créditos que otorgan las cooperativas a sus asociados únicamente, que son las especializadas de ahorro y crédito, multiactivas e

⁵ Estatutos, Acta N° 027 del 7 de marzo de 2020, pagina web, Financiera Comultrasan/derechos y deberes.

⁶ “Por la cual se determina el marco conceptual que regula la economía solidaria, se transforma el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas en el Departamento Nacional de la Economía Solidaria, se crea la Superintendencia de la Economía Solidaria, se crea el Fondo de Garantías para las Cooperativas Financieras y de Ahorro y Crédito, se dictan normas sobre la actividad financiera de las entidades de naturaleza cooperativa y se expiden otras disposiciones.”

⁷ “El presente pagare cubrirá todas y cada una de la obligaciones o créditos presentes y/o futuros que desde la fecha del otorgamiento de mismo adquiera con Financiera Comultrasan. Si el pago no se efectuare en la (s) fecha señalada (s) que se indican, me(nos) obligo (mos) a pagar además de ella sobre los saldos insolutos durante todo el tiempo que se encuentre sin satisfacer la obligación, intereses moratorios a la tasa máxima autorizada legalmente y/o limite de usura efectiva anual o equivalente a certificada por la Superintendencia Financiera o autoridad competente...”



integrales con sección de ahorro y crédito y cooperativas de aporte y crédito se deben ceñir a los reglamentos de créditos y al pagaré que instrumenta la obligación, el cual deberá contener en forma expresa las obligaciones del deudor como son plazo, tasa de interés, valor cuota, etc.

De las normas enunciadas y transcritas se destaca que el mutuo comercial que es el caso concreto de los créditos que otorgan las entidades bancarias y cooperativas, es por naturaleza oneroso, por tanto, el mutuuario debe pagar al mutuante los intereses legales comerciales, es decir, las sumas de dinero recibidas en mutuo más los rendimientos o réditos de dicho dinero, que son los intereses pactados de común acuerdo...” (subrayado del Despacho).

En ese orden de ideas, y para el caso de marras, es claro el concepto de la Superintendencia de Economía Solidaria, en el sentido que no hay prohibición y/o restricción alguna que este taxativa e implícita en la ley, y que impida a las entidades cooperativas, -FINANCIERA COMULTRASAN-, el cobro de los intereses legales comerciales, que se generaron por causa de la mora o retardo del deudor o asociado, en el pago de la obligación que adquirió con la mentada entidad, razón por la cual, la excepción propuesta INEXIGIBILIDAD DE INTERESES COMERCIALES, no está llamada a prosperar y por lo tanto se condenará a la parte demandada al pago de las costas del proceso a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, se DECLARA NO PROBADA la EXCEPCIÓN DE INEXIGIBILIDAD DE INTERESES COMERCIALES, propuesta por el Curador Ad Litem de la demandada EVELIA ESTEBAN PABON.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se dispone seguir adelante con la ejecución a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra EVELIA ESTEBAN PABON por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE** (\$2.890.902) por concepto del capital contenido en el pagare N° 110-0025-002368708 presentado para el cobro

b.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el literal a, a partir del 11 DE ABRIL DEL AÑO 2017 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.



TERCERO: Decretar el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$144.545), valor que se fija conforme a los parámetros establecidos en el numeral 4 literal a del artículo 5 del acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria liquídense oportunamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ÂNGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ**

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 22** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **16 DE JUNIO DE 2021.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario**

Firmado Por:

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

Código de verificación:

7009ce5d2291b09e42c9846af266dc1d87feab4addebe1e9776eb140497590d0

Documento generado en 19/06/2021 08:39:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>